mente, denúncienlos á los oficiales por medio de un memorial en que se hagan constar, pa-

tioribus remediis coerceantur; si vero ex his peccata aliqua adeo publica non sint,

---

previene: que en caso de alguna calamidad pública (como de guerra, hambre, peste, escasez de lluvias), puedan los Cabildos eclesiásticos dirigir sus preces á Dios por medio de oraciones que añadan á la misa del dia, pero que no puedan cantar las votivas dispuestas por la Iglesia para esos casos, con ornamento morado, sino á peticion del Gobierno secular. Tenemos aquí de nuevo á los comisionados régios dando una especie de pase á las oraciones que se dirigen al cielo.

COSTUMBRES.

No hay duda en que la costumbre legítima tiene fuerza de ley, y es una de las fuentes de la disciplina eclesiástica. Pero, así como es cierta esta máxima general, es incierta su aplicacion. Las grandes dificultades que hay para fijar reglas seguras sobre la existencia de la costumbre; el modo de comprobarla; su legitimidad, fuerza y extension las expone D. Francisco de Castro en el tomo I de sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, disc. 5; y aunque algunas de las materias que allí toca pertenecen al derecho canónico, todavía hay en él otras muchas y especiales, no mencionadas allí.

Desgraciadamente puede presumirse que en ningun país católico hay tanto lugar á las costumbres, principalmente contra *jus scriptum*, como en América. Las dificultades con que se tropezó al principio, por la escasez de ministros evangélicos; y por haber sido los primeros que hubo, regulares, que ejercian funciones de clérigos, y tenian privilegios de religiosos: las que ha habido permanentemente por la escasez de los ministros, extension de las feligresías, distancia con respecto á Roma; falta de sínodos diocesanos y de visitas episcopales; la ignorancia en que por lo comun se estaba de las nuevas bulas y otros decretos pontificios, de que apenas adquirian conocimiento tardío algunos sábios; el ver practicadas muchas cosas que se hacian en virtud de sólitas de nuestros señores obispos, tomándose por regla general lo que era excepcion ó dispensa de ley; y otras en que se procedia por epiqueya, á virtud de la necesidad, sin expresa autorizacion; y deduciéndose de allí una latitud de facultades en nuestros Ordinarios, que en realidad no han tenido; la continua y universal intervencion del rey de España en negocios eclesiásticos, y la práctica de ocurrir á él, y no á Roma, en la mayor parte de las controversias y dificultades; la época desgraciada en que se hizo nuestra independencia, despues de haber vivido bajo la dependencia de las impías Cortes españolas de los años 1812 y 1820, de las que tomaron funesto ejemplo nuestros congresos; la ignorancia y descuido de muchos eclesiásticos, con respecto á las diversas partes de la liturgia, y el recargo de ocupaciones de nuestros prelados en el gobierno de diócesis tan vastas que no les ha permitido vigilar mas cerca sobre las personas y las iglesias, y otras muchas causas, han dado lugar á que se introduzcan usos y prácticas contrarias á la disciplina eclesiástica general.

Pero tan multiplicadas causas acaso no introdujeron en tres siglos tantas y tan graves trascedentales prácticas, contra el derecho canónico escrito, como las que se han establecido despues de nuestra independencia. De todas ellas, antiguas y modernas, unas se han legitimado por la antigüedad, uniformidad y universalidad del uso; y por permitirlo la materia sobre que ha recaido, como las que tuvieron su principio en algun fundamento legítimo, v. gr., de algun privilegio apostólico temporal, que prorogó y perpetuó la costumbre; y otras, aunque subsisten, se deben todavía reputar como abuso, por falta de los títulos ó condiciones antes mencionadas.

Ni el objeto ni la extension de estas notas, ni la cortedad de mis conocimientos, ni mi carácter enteramente privado, me permiten entrar á discernir en los usos y costumbres legítimas y las corruptelas; cuando se ofrezca deberán consultarse las reglas que dan los decretalistas en el título de *Consuetudine*, y el docto tratado *De jure, consuetudine, et usu inductu*, del sábio P. José Gibalino: *Scientia canonica et hieropolitica*, t. II, lib. VI, capítulos 2 y los tres siguientes; y á Pedro Gibert, en su *Corpus juris canonici per regulas naturali ordine digestas*, t. I, part. II de los Prolegómenos, tít, 11; y al cardenal Soglia, en su *Derecho público eclesiástico*, cap. II, de las Prenociones, § 21, donde modifica algunas doctrinas del autor anterior; y en fin á Bouix: *Tractatus de Principiis jur. canon.* Parisiis, 1852, págs. 321 y siguientes hasta la 382. Me ceñiré, pues, á hacer algunas ligeras observaciones.

Entre nosotros hay tres especies de costumbres. Unas que lo son de la Iglesia universal, v. gr., la de que los párrocos dispensen en los dos preceptos referentes á la santificacion de las fiestas, y en el del ayuno. *Roncaglia, Theolog. mor.* trat. 3 De Legib. quæst. 5, cap. I, circa finem, regula secunda, y la que obliga á las monjas y religiosos coristas no ordenados *in sacris*, á rezar privadamente el oficio divino, cuando no han

contra quæ de jure procedi non possit,

ra que sean castigados con alguna pena, y

---

concurrido al coro. Para poner este ejemplo, me basta que la doctrina comun se apoye en la sola costumbre, sin meterme á calificar la opinion de Félix Potestas, y algun otro, que niegan esta obligacion.

Otras muchas costumbres nos vienen de las iglesias de España. La forma de votar en Cabildo, y de vestirse los dignidades y canónigos con los obispos, y los canónigos con los dignidades, el vestuario de los altares, etc., nos viene de la iglesia de Sevilla, como lo vemos prevenido en la ley 7, lib. I, tít. 11 de la Recopilacion de Indias. De la misma iglesia tomamos la augusta y devotísima ceremonia del Estandarte ó Bandera de la santa Cruz: *Ostensio sacri vexilli*, que vulgarmente se llama Seña, cuya práctica se nos comunicó de aquella iglesia, segun se dice en las *Constituciones diocesanas del obispado de Chiapas*, Apéndice 1.°, pág. 146, lo que no es extraño habiendo sido aquella iglesia la primera metropolitana de los nuevos obispados fundados en América. En la provision de las cuatro canongías de oficio se seguia la costumbre de la catedral de Granada, como lo previno la ley 7, tít. 6, lib. I de la Recopilacion de Indias. Y en otras muchas cosas se seguian los usos de diversas iglesias de España, como lo indica la ley 6 del mismo libro y título, y lo enseña el ilustrísimo Villaroel, tom. II, cuest. 12, art. 4, núm. 77. De allá tambien nos habrá venido sin duda la costumbre de que nuestros obispos confieran las órdenes menores por la tarde, contra la expresa disposicion del Pontifical romano. A lo menos en Portugal hay el mismo uso, como vemos en el *Thesaurus Resolutionum*, tom. I in Portalegrensi, pág. 285, donde se refiere, que se declaró esa costumbre tolerable, si era inmemorial. De España, en fin, se nos ha comunicado la costumbre, aprobada tambien, de entregar el Jueves Santo á personas seculares, la llave del sepulcro del Señor. Véase á Pignatelli, *Consult. Canon.* tom. VI, consult. 87, núm. 10, y á san Ligorio, en su *Teología moral*, lib. VI, al fin del penúltimo párrafo.

De nuestras innumerables costumbres particulares, por ser conocidas, y por no meterme á calificarlas, solo mencionaré la que habia interpretado la facultad Sólita 6.ª, de las que se acostumbraba conceder á nuestros obispos, extendiéndola aun á los católicos y cristianos antiguos, aunque ella estaba contraida á los infieles y herejes recien convertidos. Sobre lo que puede verse el *Comentario* de un carmelita á dichas Sólitas, citado al principio de esta nota. Hoy dia ha cesado la necesidad de esa interpretacion, por las nuevas Sólitas que acostumbran concederse, como se ve en la primera de las que constan en las *Pandectas hispano-mexicanas* al núm. 2,626.

La distincion entre costumbres generales y particulares da lugar á hacer dos observaciones. La primera es, que así como por decir los autores que han escrito en Europa, que de alguna cosa hay costumbre, no se infiere que la tengamos nosotros; así por el contrario, bien pueden ellos negar, ó poner en duda la existencia de alguna, sin perjuicio de que entre nosotros esté legítimamente establecida. La segunda observacion y mas importante, se refiere á saber, cuando queda la costumbre derogada por alguna nueva ley que le sea contraria. Las generales se derogan por leyes tambien generales, aunque no hagan expresa mencion de ellas. Las particulares, si no son inmemoriales, se derogan suficientemente por la cláusula general, *non obstante quacumque consuetudine*: pero si son inmemoriales, no quedan abrogadas por esta cláusula; y necesitan, ó mencion expresa, ó indicacion suficiente, por las palabras *etiam immemorialis*, ó declaracion de que son abusos y corruptelas. Las costumbres mas locales, se revocan mas difícilmente por las leyes generales de que son especial excepcion: *generi per speciem derogatur*. Bouix, *ubi suprà*, cap. IV, *de Consuetudinum abrogatione*, página 363.

Nota adicional A *ofrecida en las páginas* 209 *y* 211.

CATÁLOGO DE ALGUNOS AUTORES QUE PUEDEN CONSULTARSE EN ÓRDEN AL PASE Ó *exequatur* RÉGIO.

La nueva *Biblioteca* de Ferraris, adicionada por los monjes de Monte-Casino, y completada y reproducida por el abate Migne, y la edicion anterior de la misma obra, en Roma, 1789, en el artículo *Placitum Regium*, donde hay documentos curiosos que desmienten los hechos referidos por Van-Espen.

Bouix: *Tractatus de Principiis juris canonici*, Parisiis, 1852, part. 2, secc. 2, cap. IV, y secc. 6, cap. II, proposic. 8, donde enseña que la costumbre no legítima su uso.

Juris Naturæ et Gentium privati et publici fundamenta, auctore Gulielmo Audicio, lib. III, tít. 10, núm. 8, pág. 307, de la segunda edicion de Nápoles, 1853.

Josephus Aloysius Assemani: *De Ecclesiis, earum reverentia et asylo*, Romæ 1766, secc. 4, § 5, pág. 160, donde impugna á Van-Espen.

Contra el mismo y contra Febronio P. Francisco Antonio Zaccaria: *In Antifebronio vindicato*, tom. IV, dissert. 12, cap. II. Esta obra se halla reproducida en el tomo XXVII del *Curso completo de teología* del abate Migne: y por lo que toca en particular á las bulas dogmáticas, véase el *Antifebronio*, en la introduccion, cap. IV, núm 9, donde se citan otros autores.

reprimidos con algun otro remedio mas con-

La obra anónima: *Confutazione degli errori e calummnie contro la Chiesa e la Sovranità, sparso in due libelli*, etc., 1794, sin lugar de impresion, 2 tomos de á fólio. En el II, pag. 619 y siguientes, se cita la representacion del cardenal D'Althann, virey de Nápoles, hecha al rey Cárlos IV, sobre la moderna pretension del Colateral régio, de examinar y dar el régio *exequatur* á todo género de bulas y letras apostólicas, decretos de la sagrada Congregacion y Constituciones, aun las sinodales de los obispos. En la pág. 68 de dicha representacion se menciona el decreto del papa Inocencio X, en que condenó un folleto escrito en idioma español, por Benito Tigles, regente de la Cancillería de Nápoles y colateral del Consejo, por contener muchas proposiciones temerarias y escandalosas, y entre otras la siguiente: «La jurisdiccion eclesiástica que toca á Su Santidad como á Pontífice, fuera de su territorio temporal, *respicit causas, et personas:* y á determinadas causas y personas restringe, y en ellas solamente se puede ejercitar; pero el territorio no es suyo sino del rey, y así como ejercita jurisdiccion en ajeno territorio, tiene obligacion de pedir el beneplácito al dueño de la jurisdiccion de aquel territorio, así cuando sin tener jurisdiccion de territorio quiere el Pontífice ejercitarla en el del rey, sobre las causas ó personas en quien le toca, debe permitir se examinen por el príncipe temporal sus rescriptos, para que reconozca si son de su jurisdiccion las causas y personas que en ellos se contienen:» la cual proposicion, examinada de órden de Su Santidad por los calificadores del santo Oficio, fue unánimamente calificada de cismática y herética. Como la obra aquí citada es poco conocida, los que quieran ver el referido decreto, pueden consultar *La Storia Polemica delle prohibizioni di libri*, del P. Zaccaria, pág. 225, de la edicion de Roma de 1777.

P. Diego Avendaño: *Thesauro Indico*, tom. I, cap. VIII.

En órden á bulas dogmáticas, véase al abate Pey: *Traité de l'autorité des deux Puissances*, t. III, cap. IV, §§ 5 y 6; el *Discurso preliminar* puesto á la *Coleccion de breves* del papa Pio VI, formada por Mr. Guillon, en las páginas 60, 63 y 64 de la edicion de París de 1798; á Alejandro Tassoni: *La Religione dimostrata e difesa*, t. II, cap. XXVIII, pág. 161; á Spedalieri en su obra: *Derechos del hombre*, ó segun se la ha intitulado últimamente: *Influencia de la religion cristiana en la estabilidad de los Gobiernos*, lib. VI, cap. V, § 17; y á Bianchini: *Delle cause spirituali et ecclesiastiche*, etc., en la disertacion proemial, núm. 16: Cabasucio: *Theor. et praxis jur. canon.* lib. I, cap. IV in num. 6, y Fenelon, citado en la *Bibliot. de Religion*, t. XVII, pág. 354, edicion de Madrid, 1828. La *Scoperta di veri nemici della sovranità sedicenti regalisti*, Roma, 1794, Congres. 6, pág. 190.

Lequeux: *Manuale Compendium Juris Canonici*, Parisiis, 1844, t. IV, pág. 251, § 2, y tom. I, págs. 62, 279 y 280.

Demissa expostulatio Cardinalis Bathiani Primatis Hungariæ ad Imperatorem Josephum II, relative ad Decreta Ecclesiastico-Politica de Religiosis ordinibus, rebusque aliis, inserta en la obra: *Opuscules théologique-philosophiques* de Mr. l'abbé F. X. Felle, Malines, 1824, desde la pág. 248. Lo referente al pase, comienza á la página 272.

Zallinger: *Institut. Jur. Natur. et Eccless. publici*, lib. V, § 401.

Febronius Abbreviatus, cum notis adversus neotericos Theologos et Canonistas, t. V, págs. 312 y siguientes hasta la 334.

La Religion considerada en sus relaciones con el órden político y civil, por el abate F. de Lamennais. En la nota de la pág. 205, de la edicion Valladolid de 1826. En otra segunda nota puesta allí por el traductor español, se dice: que luego que supo Cárlos IV que se habia retenido la Bula *Auctorem fidei*, le mandó dar pase. Pero esto es falso, pues á los ocho años de retencion se le concedió este por miras políticas que hicieron cesar los pretendidos inconvenientes. Véanse las *Memorias del Príncipe de la Paz*, tom. III, cap. IV.

El cardenal Gerdil: *Esame di motivi della opposizione fatta da Monsignor Vescovo di Noli alla pubblicazione della bolla* Auctorem fidei, part. 21, sess. 11, art. 2 y 15. Este opúsculo corre por separado, y el lugar aquí citado, se encuentra en el t. II, págs. 12 y 183; pero en la coleccion de todas las obras del autor, se halla en el t. XIV, págs. 129 y 223.

Fr. Filippo Anfossi: *Difesa della bolla* Auctorem fidei, t. I, let. I, págs. 27 y 28, y let. 3, § 11, pág. 187 de la edicion de Roma de 1816.

Dictámen del Cabildo eclesiástico de Guadalajara contra la Constitucion que se proyectaba en el año de 1842, publicado en el *Diario* del Gobierno del martes 27 de diciembre del mismo año, núm. 2,745.

La proprietà della Chiesa di Gesu-Cristo, etc., disertazione di Orazio Bucelli, Roma, 1792, § 333, pág. 204.

Le Mémorial Catholique, t. V, année 1826, pág. 65.

Manual de derecho eclesiástico universal, por M. Fernando Walter, lib. I, cap. IV, §§ 44, 171, nota D, 173 y 174.

P. Gregorius Zallwein, t. I, quæst. 4, cap. II, § 5, pág. 377.

videantur, ea Episcopo clam nota faciant, imo magis Episcopi hortatu corrigi posse veniente; aunque si los delitos no son públi-

Ensayo sobre la influencia del luteranismo y galicanismo en la política de la corte de España por el ilustrísimo D. Judas José Romo, Madrid, 1843, págs. 58 y 62.

Theologiæ Cursus completus, etc., editus ab abbate Migne, t. V, col. 1,175.

Felicianus de Oliva: *De Foro Eccles.* part. 1, quæst. 22, núm. 19, donde despues de haber defendido el uso del pase en algunos casos, se declara fuertemente contra la ley que lo estableciera con generalidad. Este autor no es sospechoso de ultramontanismo, pues lo cita con elogio el ultra regalista Campomanes.

Historia del derecho de la Iglesia en España, por el P. Magin Ferrer, Barcelona, 1845, págs. 86 y 87, y § 7 de la introduccion.

Examens sur la liberté de l'Eglise, par Mons. Parisis, évêque de Langres, Liège, 1850, 3 part., cap. II, secc. 1, pág. 47.

El sábio P. Magin Ferrer tradujo una parte de esta obra con el título *Libertad de la Iglesia*, Barcelona, 1845. Véase en ella la pág. 68 y siguientes.

El mismo autor en su obra *Las leyes fundamentales de la monarquía española*, Barcelona, 1843, trató con mas extension y nervio esta materia en el tom. I, desde la pág. 224 hasta la 282.

Memorial del Dr. D. Luis Belluga, obispo de Cartagena (despues cardenal), al rey Felipe V en el § 4, desde la pág. 49 hasta la 60.

El Sr. Gregorio VI, en una alocucion consistorial, cuya fecha ignoro, pero de que se halla copiado un fragmento en el *Observador católico*, periódio publicado en México en los años 1848 y 49, tom. III, pág. 361; la que puede tambien verse en la obra intitulada: *Impugnacion de la herejía constitucional*, que somete la Religion á la potestad civil, que forma el tom. XLV de la *Biblioteca religiosa*, pág. 20, al principio.

Theologia ad usum Seminariorum à Petro Dens, t. II, tract. De Legibus, quæst. 6, 1 núm., pág. 15, de la edicion de Malinas, 1845.

RR. Ptrum. Soc. Jesu: *Theologia Dogmatica, etc. (vulgo dicta Wirceburgensis)*, Tract. De Legibus, cap. IV, art. 1, § 6, núm. 3, t. III, pág. 334 de la edicion de París de 1852.

La insigne obra *El Equilibrio entre las dos potestades*, ó los derechos de la Iglesia vindicados contra los ataques del Dr. Vigil, por Fr. Pedro Gual, t. II, cap. XXII, pág. 198 de la edicion de Barcelona de 1852.

Conferencias entre D. Lino y D. Cleto, Barcelona, 1845, pág. 259 y siguientes hasta la 278. La obra que allí se cita á la pág. 262 tiene por primer título el de *Dejemos las cosas como están*, ó Disertacion sobre la mutabilidad de la disciplina, y la pág. 75 á que allí se hace referencia, corresponde á la 72 de la edicion de Madrid de 1838.

Instituciones de derecho canónico americano, por D. Justo Donoso, t. I, pág. 91, edicion de París de 1852.

Manuel de l'histoire des conciles, par Mr. Guérin, t. I, pág. 629.

Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica, di Gaetani Moroni, tom. LVII, art. *Regio exequatur*, desde la pág. 55 hasta la 64, donde se cita la obra que no conozco de Braschi: *De libertate Ecclesiæ*, t. II.

Disertacion leida en la Academia eclesiástica de Roma, por el P. Camilo Tarquini, que se encuentra en *La Civiltà cattolica*, y traducida al español se imprimió en México.

De la paz entre la Iglesia y los Estados, por el Ilmo. Sr. Clemente Augusto, arzobispo de Colonia, § 7, página 166 del tom. XXVI, de la *Biblioteca religiosa*, que se forma de dicha obra.

Elementi della Storia di Sommi Pontifice, di Giuseppe de Novaes, t. XII, pág. 132.

Los que no tengan proporcion de consultar en el Código Teodosiano la constitucion de los emperadores Teodosio y Valentiniano, citada en la página 214, pueden leerla íntegra con su traduccion al español en la *Tradicion de la Iglesia acerca de la confirmacion de los obispos*, por el abate Felícitas Lamennais, tomo II, página 235, de la edicion de Madrid de 1839.

Nota adicional B ofrecida en la página 213.

CATÁLOGO DE LOS AUTORES QUE PUEDEN CONSULTARSE SOBRE LAS LEYES CIVILES EN ÓRDEN Á MATERIAS ECLESIÁSTICAS.

Bibliografía crítica, sagrada y profana, t. II, pág. 146, colum. 2.ª. Sobre las del emperador Constantino, P. Adriano Daude, *Historia univers. et pragmatica*, t. I, part. 1, pág. 212, reflex. 10.

Fr. Thomæ Mamachii, Originum et Antiquitatum Christian.; libri 20, t. IV, cap. II, § 3, desde la pág. 68 hasta 158.

De Finibus utriusque potestatis, cap. I, 7, 9 y 10.

El Equilibrio de las dos potestades, por Fr. Pedro Gual, t. I, desde el cap. 4, pero principalmente en el 8.

Observaciones críticas sobre la obra del Dr. D. Joaquin Lorenzo Villanueva, pág. 49 y siguientes.

cos, de manera que no pueda procederse contra ellos, conforme á derecho, sino que antes bien pareciese que pueden corregirse con la exhortacion del obispo, manifiéstenselo por la via reservada, para que aplique á esos males la medicina saludable (1).

§ III.—*Cómo deben obrar respecto de los caminantes, muleteros, mercaderes, etc.*

Averigüen tambien si en los pueblos que están á su cargo, hay algunos que con el pretexto de ejercer el oficio de mercaderes, andan separados de sus mujeres y viven en adulterio; informándose igualmente si entre los muleteros, los carreteros y otros conductores de este género, existe alguno en el mismo caso, y apartándolo del adulterio en que viva, obligue á volver á la vida conyugal. Pero cuando encuentren á ciertas personas que hayan contraido doble matrimonio, deben avisar al obispo lo que ocurre, con el objeto de que castiguen severamente á tales delincuentes.

ut salutare his malis applicet medicamentum.

§ III.—*Quid circa itinerantes, muliones, mercatores, etc.*

Sciscitentur itidem in regionibus sibi subditis, an aliqui mercatorum prætextu ab uxoribus separati vagentur, et in adulterio vivant; inquirant quoque inter muliones, rhedarios, et alios hujusmodi vectores, an aliqui hujus generis sint, quos cum repererint, ab adulterio, si in eo sunt, revocati, ad vitam conjugalem compellantur. Quod si aliquos binas exercentes nuptias invenerint, Episcopo nuntient, ut quemadmodum oportet, graviter eos puniat (*a*).

Dell' autorità della Chiesa, Discorso nove, Roma, 1777, disc. 3, pág. 111.

Zallwein, Principia Juris Eccles. t. 4, quæst. 1, cap. III y IV.

Soglia: *Institutiones Jur. Public. Eccles.*, lib. I, cap. I, § 9.

Eusebio Amort, en el tomo que corre añadido como 3.° á su *Derecho canónico*, y que lleva el título particular de *Vindicæ Jurisdictionis Eccles.*, part. 2, desde la pág. 153 en adelante, y mas en particular desde la 383 y 455 en adelante. En el mismo volúmen se añaden otros opúsculos, y entre ellos uno *De Turbis Galliæ*. Véase allí desde la pág. 28, núm. 58.

P. José Gibalino: *Scientia canonica*, t. II, lib. V, cap. IX, pág. 262.

Traité de l'Autorité des deux Puissances, par l'abbe Pey, t. III, cap. V.

Della Chiesa quanto allo stato politico della città (obra anónima del sábio Marqueti), Rimini, 1824, t. III, sess. 4 y 5.

Devoti, en su obra llamada grande, ó *Jus. Eccles. Univers.*, t. I, cap. XII, principalmente en los §§ 13 y siguientes.

Zallinger: *Institut. Jur. Natur. et Eccles. publici*, lib. V, cap. VI y siguiente.

Instruction pastorale sur le schisme de France, por César-Guillaume de la Luzerne, tom. I, desde art. 43, pág. 87 y siguiente, y principalmente en los artículos 74, 78 y 79.

De la autoridad de los poderes, obra escrita en francés por D'Aguesseau y traducida al español, Barcelona, 1846, t. II, cap. V, págs. 136 y siguientes, y 240 y siguientes.

Influencia de la religion cristiana en la estabilidad de los Gobiernos. En Salamanca, 1842. Al calce de esta obra se halla un Apéndice sobre los límites y concordia de las dos potestades. Véase el § 2, pág. 14.

P. Suarez: *Defensio Fidei*, lib. III, cap. VII.

Se omiten otros innumerables autores por ser muy conocidos.

(1) Lo que aquí se encarga á los curas con respecto á sus respectivos prelados, encarga tambien á estos con respecto á las autoridades civiles la ley 10, tít. 8, lib. I de la Novísima Recopilacion.

(*a*) Mexic. I, c. 71.

§ IV.—*De qué manera han de conducirse con respecto á los mendigos y á los que recogen limosnas* (1).

No permitan los curas á los forasteros que pidan limosnas en la jurisdiccion de sus parroquias y en los pueblos que les están encomendados, si no presentasen antes licencia por escrito del obispo. Esta prohibicion no comprende á los religiosos que con permiso de los superiores de las Órdenes mendicantes andan recogiendo limosnas para el sustento de sus monasterios, ni á los enfermos cuya indigencia es notoria, con tal de que manifiesten la cédula respectiva por la que conste haberse confesado en la Cuaresma pasada, ó han de confesarse dentro de tres dias. Tampoco deben consentir en que pidan limosnas hombre y mujer juntos, á no ser que prueben plenamente que son casados.

§ IV.—*Quid circa eleemosynarum Collectores, et Mendicos.*

Eleemosynas in suis Parochiis, et regionibus ab his peti ne patiantur, qui extranei sunt, sine Episcopi licentia in scriptis. Id tamen de Religiosis Personis, mendicantium Ordinum superiorum permissu, eleemosynas ad victum Monasteriorum quæritantibus ne intelligatur, nec de ægrotis, quorum inopia manifesta est, dummodo schedam ostendant, qua constet, præterita Quadragessima peccata fuisse confessos, aut intra tres dies ea confiteantur. Virum autem, et mulierem simul mendicare non permittant, nisi, se conjuges esse, sufficienti probent testimonio (*a*).

DE LOS DEBERES PROPIOS DE LOS CURAS DE LOS INDIOS.

§ I.—*Los curas no exijan cantidad alguna que exceda á la señalada en el arancel público.*

Deseando este Concilio que los ministros de la Iglesia no molesten á los indios con cobranzas, ni estos atormenten ó persigan á aquellos con pleitos que ellos mismos suelen promover, establece y decreta que los párrocos no les exijan cosa alguna por razon de salario ó de alimento, ni les reciban mas de lo que justamente les esté regulado. Y cuando lo percibiesen ó cobrasen asienten lo que sea en un libro, en que expresen el dia, mes y año, firmando la nota correspondiente en union de los procuradores del lugar ó del pueblo, para

DE HIS, QUÆ AD PAROCHOS INDORUM ATTINENT.

§ I.—*Supra taxam publicam nil amplius exigant.*

Cupiens hæc Synodus, ne Ministri Ecclesiæ Indos exactionibus vexent, neve Indi litibus, quas ipsi movere solent, Ministros exagitent, statuit, ac præcipit, ut Parochi nihil quidquam stipendii, vel victus, ab Indis petant, neve amplius accipiant, quam quod sibi fuerit constitutum. Quando vero id acceperint, in libro cum die, mense, et anno describant, ipsique ac Procuratores loci, seu oppidi subscribant, ut hujus rei monumentum extet, falsisque testimoniis, et calumniis aditus

(1) A las prudentes precauciones tomadas por los Padres de este Concilio, han añadido otras diversas leyes posteriores, de las antiguas españolas y de las nuevas mexicanas. Véase sobre este importante asunto la *Coleccion* de las memorias premiadas, y de las que se acordó se imprimiesen sobre los cuatro asuntos, etc. Tratan del ejercicio de la caridad y socorro de los verdaderos pobres, correccion de los ociosos, destierro de la mendicidad voluntaria, y fomento de la industria y aplicacion, 1 tomo fólio, impreso en Madrid, año de 1784, y la curiosa obra: *De œconomia Sacra circa pauperum curam, etc., cum quarumdam propositionum quæ huic sacræ œconomiæ adversantur confutatione libri tres*, à F. Laurentio à Villavicentio Augustiniano, Parisiis, 1564.

(*a*) Granat. De Offic. Rectoris, n. 14.